



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00231-00
DEMANDANTE	Juan Gabriel Reyes Ladino
DEMANDADO	- Herederos Indeterminados de María Cristina Valencia de Correa - Personas Indeterminadas

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- No fue aportado el certificado especial exigido para este tipo de procesos, disposición contenida en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso “**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.

Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días"

- El certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir, data de 17 de noviembre de 2022, por lo que deberá allegar uno actual cuya expedición no supere un (1) mes.
- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumple el segundo (2º), toda vez que contiene varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- En el hecho segundo (2º), fue señalado que, Asceneth Rodríguez de Zuluaga, ostenta la posesión material del bien objeto del presente proceso en la actualidad; mientras que, en el numeral tercero (3º) del mismo acápite se declara que es el demandante quien a la fecha de radicación de la demanda tiene esa posesión. Por lo que deberá aclarar tal situación.
- De conformidad con el numeral tercero (3º) del artículo 26 del Código General del Proceso, y con el fin de establecer debidamente la cuantía, deberá acreditar de manera idónea el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-112833.
- Teniendo en cuenta la anotación número 13 del certificado de tradición allegado, deberá informar a qué proceso judicial corresponde y el estado del mismo.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Gonzalo Franco

Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.070.187 y portador de la tarjeta profesional número 318.263 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gonzalo Franco Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.070.187 y portador de la tarjeta profesional número 318.263 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 028



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria